



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

Página 9.  
Exp. 659/2018-3

Así las cosas, se procede a examinar la competencia de la autoridad en forma concatenada con las diversas constancias y probanzas ofrecidas por las partes que obran en autos de este procedimiento.

Debe señalarse que la parte actora refiere que el acto que impugna es ilegal, porque la demandada no citó los fundamentos legales de su actuación y competencia para emitirlos, que en ninguna parte de su resolución se advierte que haya fundado su competencia para sentenciarla y condenarla, al omitir el artículo, fracción, apartado e inciso que justifique el ámbito espacial, materia, pues con ello no se le permite conocer a ciencia cierta si la autoridad emisora es competente para actuar en competencia a los supuestos jurídicos de la Ley que reglamenta el acceso a la información, lo cual riñe con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Concepto de impugnación que **resulta infundado**.

En primer término, se debe de precisar que se desprende del texto del acto impugnado que se hace consistir en la Resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017, dictada en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, dentro del expedientillo PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3 por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), mediante la cual se impone a la actora una medida de apremio y multa, que obra en fojas 13 a la 17 de este sumario, se desprende que la autoridad demandada afirma en cuanto a su competencia en el Considerando Primero lo siguiente:

*"El pleno de la CEGAIP, es competente para conocer y resolver sobre medidas de apremio y sanciones derivadas de los procedimientos que substancia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos (...), 27 primer párrafo, 34 fracciones I, XXVIII y XLVI, 188, 189, 191, 192, 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º párrafo primero, 8º fracción I, 11 y 12 fracciones I y XXIX del Reglamento Interior de la CECAIP..."*

De lo anteriormente transcrito se aprecian las disposiciones legales que señala la autoridad demandada para fundar su competencia, resultando conveniente la transcripción de las que resultan aplicables:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.**

**"ARTÍCULO 27.** La CEGAIP es un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; así como por lo previsto en la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

"En esta Ley se determina lo relativo a la estructura y funciones de la CEGAIP, así como la integración, duración del cargo, requisitos, procedimiento de selección, régimen de incompatibilidades, excusas, renunciaciones, licencias y suplencias de los integrantes de la misma, de conformidad con lo señalado en el Capítulo II del Título II de la Ley General.

"La sustitución de los comisionados se realizará de manera escalonada para garantizar el principio de autonomía, de acuerdo a lo mandatado por el artículo 38 de la Ley General

**"ARTÍCULO 34.** La CEGAIP funcionará de forma colegiada en reuniones de Pleno, mismas que serán públicas con excepción de aquellas que vulneren el derecho a la privacidad de las personas, y se desarrollarán en los términos que señale su reglamento interior. Todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas. El Pleno tendrá en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

"...I. Interpretar y aplicar las disposiciones de la presente Ley, conforme a lo dispuesto a lo que establece el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

"...XXVIII. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;..."

**"ARTÍCULO 188.** La CEGAIP revisará de oficio, que los sujetos obligados publiquen o actualicen en tiempo y forma, las obligaciones de transparencia que establece la presente Ley, y requerirá en su caso, a los sujetos que así lo ameriten, para que den debido cumplimiento, si no lo hacen, procederá a aplicar las sanciones que se establecen en este Ordenamiento.

**"ARTÍCULO 189.** Las medidas de apremio y sanciones se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;

"II. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley y las que se dicten con base en ella, o cualquiera otra que rija el correcto desempeño del servidor público en materia de transparencia;

"III. El beneficio de los sujetos obligados, daño o perjuicio al derecho humano de acceso a la información, derivado del incumplimiento de las obligaciones;

"IV. las circunstancias socioeconómicas del servidor público;



TRIBUNAL ELECTORAL  
ADMINISTRATIVO  
SAN LUIS POTOSÍ



Comisión Estatal de Acceso a la Información Pública



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

99  
Página 11.  
Exp. 659/2018-3

"V. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor;

"VI. La antigüedad en el servicio;

"VII. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, y

"VIII. En su caso, las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la falta.

"Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones en materia de transparencia a que se refiere el artículo 197 del presente Ordenamiento, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras a dicho precepto legal, siempre que entre aquella declaración de responsabilidad y ésta o estas nuevas conductas no haya transcurrido un período de tres años.

"En caso de reincidencia, la CEGAIP podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de la que se hubiera determinado por el órgano garante."

"Tratándose de entidades públicas, el servidor público que reiteradamente incurra en cualquiera de las conductas previstas en el artículo 197 de esta Ley, además de la sanción correspondiente por cada violación, será sancionado con destitución de su cargo, e inhabilitación para el ejercicio de otros puestos de servicio público, hasta por quince años, previo procedimiento que promueva la CEGAIP, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, ante la entidad pública competente."

#### **Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública**

"**ARTÍCULO 1. Objeto del Reglamento.** El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto establecer la estructura orgánica y regular el funcionamiento y operación de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

"**ARTÍCULO 2. Naturaleza y Objeto de la Comisión.** La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, es el órgano constitucional autónomo, especializado, imparcial, colegiado, de autoridad, promoción, difusión e investigación, responsable de garantizar el derecho de acceso a la información pública, la protección de datos personales y archivos en posesión de los sujetos obligados en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí y las normas aplicables en materia de datos personales. En el ámbito de su competencia vigilará la aplicación y el cumplimiento de las citadas Leyes y pondrá imponer las medidas de apremio y sanciones por infracciones a las mismas.(...)"

"**ARTÍCULO 8. Estructura Orgánica.** Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que le competen, la Comisión contará con la siguiente estructura:

"...I.- Pleno;(...)."

"**ARTÍCULO 11. Competencia Originaria.** Todas las decisiones y funciones de la Comisión son competencia originaria del Pleno, quien por virtud de las Leyes, sus Reglamentos, el Reglamento Interior, otros ordenamientos legales y acuerdos

subsiguientes, determinará la delegación en instancias, órganos, unidades administrativas y servidores públicos diversos, con excepción de las decisiones y funciones que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado se le confieren al Presidente."

**ARTÍCULO 12. Atribuciones del Pleno.** Corresponden al Pleno:

"1.- Ejercer las atribuciones y facultades que a la Comisión otorga la Constitución Política del Estado, las Leyes, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos, lineamientos, criterios y disposiciones administrativas que le resulten aplicables en el ámbito de su competencia, salvo las que de manera expresa se asignen al Presidente;..."

"...XIX.- Aprobar los manuales de organización y de procedimientos de la Comisión;..."

Numerales de los que se obtiene que la autoridad demandada **no es omisa en fundar su competencia en el acto reclamado**, ya que señala las disposiciones legales que le otorgan legitimación y facultades para emitir la resolución en el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio a la hoy actora, siendo las contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, las cuales son aplicables al asunto que nos ocupa.

Conforme a las anteriores consideraciones, resulta suficiente la fundamentación de la competencia del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, toda vez que de los preceptos legales y reglamentarios invocados se desprende la existencia y competencia de la autoridad emisora del acto reclamado.

En esa tesitura **resulta competente la autoridad emisora del acto impugnado**, al señalarse en el mismo acto administrativo o resolución impugnada el artículo y fracción que le otorgan la facultades para conocer y resolver el Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio instaurado a la actora, lo que genera que no se contravengan las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.





TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Página 13.  
Exp. 659/2018-3

100

**SEPTIMO.-** Precisado lo anterior, nos ocuparemos del **Único concepto de impugnación** que plantea la accionante en este juicio, en el cual se hacen valer agravios respecto al acto o resolución reclamada, lo cual se examina con las manifestaciones expuestas por la autoridad demandada en su escrito de contestación y de las diversas constancias y probanzas ofrecidas por las partes que obran en autos de este expediente.

Concepto de impugnación que en la parte que interesa refiere:

*\*...VIII.- CONCEPTOS DE IMPUGNACION.*

*"Que el acto que se impugna es ilegal por **carecer de la debida fundamentación y motivación** al no citarse precepto legal alguno que **faculte al organismo** a cobrar (VALGA LA REDUNDANCIA) el cobro de una cantidad que **nunca ha sido notificada legalmente** en cuanto a su determinación -multa por falta de entrega de información- ni mucho menos hacer saber que existía un juicio o procedimiento en mi contra incumpliendo con los requisitos y formalidades que la ley establece para tal efecto, dejando en estado de indefensión a la suscrita quejosa afectando de manera directa su esfera jurídica y su **derecho de audiencia** para presentar una oportuna defensa, además..."*

*"De una lectura integral de las disposiciones legales que regulan las resoluciones se debe tener certeza real de a quien se condena y si **no existe fundamentación y motivación** los actos serán inválidos entendiéndose por lo primero que ha de expresarse que el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales,... por tratarse de **actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados** como una exigencia de legalidad que debe contener todo acto de autoridad. ..."*

*"Pero lo más grave es el hecho que la COMISION ESTATAL DE GARANTIA..., jamás menciona por qué la suscrita es a quien se debe sentenciar o condenar pues **no existe ni siquiera una prueba que determine que la suscrita fungió con carácter de funcionaria** de la Dirección de Unidad de Transparencia del Municipio de ..."*

[Énfasis añadido]

Determinando por parte de esta Sala Unitaria, que el concepto de impugnación en cita **resulta infundado e inoperante por insuficiente**; habida cuenta que la accionante no combatió por vicios propios la multa o sanción impuesta, en términos de los artículos 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen que **en contra de la imposición de multas** derivadas de la ejecución de medidas de apremio y, **en contra de las sanciones impuestas** en la resolución al procedimiento sancionatorio, procederá el juicio de nulidad ante

el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; sino que en sus diversos argumentos, **combatió cuestiones accesorias o procedimentales, previas a la imposición de la multa o sanción que es materia del presente juicio contencioso administrativo**, según se explica a continuación.

El referido concepto de impugnación es **infundado**, porque debió atacar por vicios propios la multa o sanción impuesta, sin embargo, combatió la falta de fundamentación y motivación de la resolución, así como la supuesta indebida notificación, con lo que al parecer se violaron sus garantías de audiencia y debido proceso. Respecto de lo cual, tenemos que de las diversas constancias y probanzas que integran este juicio aportadas por la propia actora en su escrito de demanda, consistentes en la copia certificada de la Cédula de Notificación dirigido a su nombre respecto del Exhorto número 297/2018, deducido de su similar relativo al expediente de Procedimiento de Imposición de Sanciones PIMA-012/2017 efectuado por el Actuario del Juzgado Primero Civil del Sexto Distrito Judicial de Ciudad Valles, S.L.P., mediante el cual se notifica en forma personal a la servidor público actora en este juicio, la resolución de fecha 04 de septiembre de 2017, con sus copias de traslado, misma que se advierte de su texto se dejó en forma personal con la accionante, documental ubicada y valorada con antelación; se advierte que, fue debidamente notificada de la resolución del Procedimiento de Imposición de Sanciones, lo que genera que no exista contravención a la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, ya que no se omitió la obligación de darle la oportunidad de exponer lo que considerara conveniente en defensa de sus intereses, ni se le dejó en estado de indefensión afectando de manera directa su esfera jurídica y su derecho de audiencia para presentar una oportuna defensa, ante los tribunales previamente establecidos, ello acorde con los numerales 14 y 16 Constitucionales; máxime que, oportunamente compareció ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y, conforme lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, en el que se establece que en contra de la imposición de multas derivadas de la ejecución de medidas de apremio, procede el juicio de nulidad

TRIBUNAL E  
ADI  
SAN

Comisión Estatal de  
Información Pública

109



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

ante este Tribunal, impugnando la actora en este juicio diversas cuestiones previas a la resolución del Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio, en la cual se le impuso la multa descrita anteriormente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
SAN LUIS POTOSÍ

Asimismo, resulta **infundado** este concepto de impugnación, porque contrario a lo aducido por la accionante, se advierte del contenido de la resolución impugnada que en ella se hace constar la fundamentación y motivación que generan la imposición de la multa, lo cual no se combate, lo que se aprecia en los apartados de Resultandos y Considerandos, en los cuales la autoridad demandada señala los fundamentos en que sustenta su competencia para la imposición de la multa, las razones y circunstancias que generaron los hechos por los cuales determinaron imponer a la hoy actora las medidas de apremio en forma individualizada como Titular de la Unidad de Transparencia de la Municipalidad, lo cual señalaron en el considerando tercero del acto reclamado, relativo a las calificación, aprobación e imposición de las medidas de apremio; quedando acreditado a quien corresponde aplicar la medida de apremio y sanción, con la documental pública que obra en resguardo del Sistema Estatal de Documentación y Archivo de esa Comisión (SEDA) consistente en el oficio No. 092/2016 de fecha 04 de julio del año 2016, firmado por la propia accionante, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Ébano, S.L.P., con pleno valor probatorio en términos de los artículos 72 fracción I, 74 y 91 del Código Procesal Administrativo para el Estado; y por ende, se generó la aprobación e imposición de la multa en los términos en que lo hicieron y determinaron, en atención al ordinal 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, circunstancias de las cuales se pronuncia la autoridad demandada en el acto reclamado y que no fueron controvertidas por la accionante en este juicio en su escrito de demanda.

En cuanto a lo **inoperante por insuficiente**, es menester señalar que en los argumentos que esgrime la actora para determinar la ilegalidad de la multa, no formula ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a combatir las

consideraciones y fundamentos de la multa o sanción impuesta, siendo que los argumentos que refiere van enfocados a atacar lo relativo a la falta de fundamentación y motivación de facultades de cobro, sin argumentos que no son la relación razonada que ha de establecerse entre los hechos que la actualizan y sustentan la sanción emitidos por la autoridad demandada y los derechos fundamentales que se estimen violados, a efecto de mostrar jurídicamente la contravención de estos por dichos actos, y la aplicación de la misma en su perjuicio, características que debe en este caso reunir el concepto de impugnación en análisis para que pueda ser materia de estudio por la naturaleza del acto que se analiza, en tanto que los que aquí argumentan, son meras apreciaciones subjetivas, que no combaten el acto impugnado, por lo que dichos argumentos son inoperantes por insuficientes, lo cual impide su estudio.

A mayor abundamiento cabe señalar, que en el caso que nos ocupa la parte actora se limitó a realizar meras afirmaciones de que no se citó precepto legal alguno que faculte al organismo a cobrar, que si no existe fundamentación y motivación los actos serán inválidos, que esta sala debe advertir que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados por ser una exigencia de legalidad que debe contener un acto de autoridad, lo anterior sin sustento alguno, dado que la promovente es omisa por completo de esgrimir conceptos de impugnación que sean tendientes a demostrar que la multa impuesta fue emitida contraviniendo las normas aplicables al caso, o bien que se dejó de aplicar en su perjuicio algún dispositivo legal o que se aplica indebidamente, por lo que se reitera que dichos argumentos son inoperantes por insuficientes.

Tiene aplicación el criterio contenido en la Tesis Aislada del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que se localiza con los siguientes datos: Época: Octava Época, Registro: 228171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 201, que dice:







TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
San Luis Potosí

**"CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS.** La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente.- Amparo directo 65/89. Conjunto Manufacturero, S.A. de C.V. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González."

Así como la Tesis de Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, Época: Novena Época, Registro: 178786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA.** Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada. ..."

Y la Tesis de Jurisprudencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 176045, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Febrero de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/5, Página: 1600, que señala:

**"AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. LO SON LAS SIMPLES EXPRESIONES GENÉRICAS Y ABSTRACTAS CUANDO NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Si no se está en el caso de suplir la deficiencia de los agravios en términos del artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, no basta que el recurrente exprese sus agravios en forma genérica y abstracta, es decir, que se concrete a hacer simples aseveraciones para que el Tribunal Colegiado emprenda el examen de la legalidad de la resolución recurrida del Juez de Distrito a la luz de tales manifestaciones, sino que se requiere que el inconforme en tales argumentos exponga de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus propias alegaciones, esto es, en los que explique el porqué de sus aseveraciones, pues de lo contrario los agravios resultarán inoperantes. ..."



TRIBUNAL ESTATAL  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
POTCCI

San Luis Potosí

Así como el criterio jurisprudencial del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Época: Novena Época, con número de Registro: 191370, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.C. J/21, Página: 1051 que señala:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo. ..."**

En esa tesitura, por los razonamientos citados con antelación, no le asiste razón a la parte actora para que proceda la nulidad del acto impugnado, el cual debe declararse que es legal y válido, al no haberse acreditado en autos de este procedimiento las acciones intentadas ante este Tribunal, de acuerdo a los razonamientos precisados en el considerando Séptimo de esta resolución.

En tal virtud, ante lo infundado e inoperante de los argumentos expresados por la parte actora, con fundamento en los artículos 249, 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se declara la **LEGALIDAD y VALIDEZ** del acto impugnado consistente en la Resolución de fecha 04 de Septiembre de 2017, dictada en el **Procedimiento de Imposición de Medidas de Apremio**, por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí (CEGAIP), dentro del expediente PIMA-012/2017 derivado del Recurso de Revisión 332/2016-3, mediante la cual se impone a la actora una medida de apremio y multa por la cantidad de \$11,323.50 (once mil trescientos veintitrés pesos 50/100 M.N.), de acuerdo a los razonamientos precisados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia.



TRIBUNAL EST.  
ADMIN.  
SAN LU

CCC

Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública

103



Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos, 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracciones I y XVIII, y 9º fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; 1º, 2º, 249, 251, 252 y 253, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; y numerales 196 y 207 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; es de resolverse y se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara la **LEGALIDAD y VALIDEZ** de la resolución impugnada, de acuerdo a los razonamientos precisados en los considerandos Sexto y Séptimo de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a las autoridades demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciado Diego Amaro González**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Ismael Méndez Hernández**, que autoriza y da fe.-**RUBRICAS.-**

EL SUSCRITO SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CERTIFICA QUE LAS PRESENTES COPIAS QUE FUERON SACADAS DE SUS ORIGINALES CON LAS CUALES CONCUERDAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.



SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA TERCERA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
**SECRETARIA DE ACUERDOS TERCERA SALA UNITARIA LICENCIADO ISMAEL MÉNDEZ HERNÁNDEZ**



301p  
Unidad de Acuerdos y  
Tercera Sala Unitaria